

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1284 CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4.124/96.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4.124/96, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, respecto del artículo 135.b), último inciso, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, por posible vulneración del artículo 23.2 de la Constitución.

Madrid, 14 de enero de 1997.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

### 1285 REAL DECRETO 2489/1996, de 5 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 883/1989, de 14 de julio, de delimitación de la zona de promoción económica de la Comunidad Valenciana, modificado por los Reales Decretos 126/1990, de 2 de febrero; 789/1991, de 17 de mayo, y 852/1992, de 10 de julio.

Por Real Decreto 883/1989, de 14 de julio, se creó y delimitó una zona de promoción económica en la Comunidad Valenciana, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.

Posteriormente, los Reales Decretos 126/1990, de 2 de febrero, y 789/1991, de 17 de mayo, modificaron el anexo I del Real Decreto 883/1989, de 14 de julio, en el sentido de incluir los municipios de Pilar de la Horadada y San Juan de Moró entre los que comprende la zona de promoción económica de la Comunidad Valenciana.

A su vez, el Real Decreto 852/1992, de 10 de julio, modificó el artículo 5.1, del Real Decreto 883/1989, de 14 de julio, en el sentido de suprimir la excepción,

en lo que al plazo de vigencia se refiere, de los cinco municipios de la comarca de Vall de Uxó.

En la actualidad, teniendo en cuenta la situación socioeconómica de la Comunidad Autónoma, se hace preciso continuar aplicando en ella la política de incentivación regional, con el objeto de favorecer su desarrollo, fomentando la actividad económica.

De acuerdo con la autorización comunitaria de 7 de septiembre de 1995, se amplía la zona incentivable a todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

En virtud de todo ello, cumplidas las actuaciones del Consejo Rector y de la Comunidad Autónoma, previstas en el artículo 5, apartados 1 y 2, del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 5 de diciembre de 1996,

### DISPONGO:

#### Artículo único. *Modificación normativa.*

Se suprime el anexo I del Real Decreto 883/1989, de 14 de julio, de delimitación de la zona de promoción económica de la Comunidad Valenciana, y, asimismo, quedan modificados los artículos 1 y 3, así como el anexo II del mismo y sustituido por los que a continuación se indican:

#### «Artículo 1.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, se crea la zona de promoción económica de la Comunidad Valenciana, que comprende como zona de tipo III todo el territorio de la Comunidad Autónoma.»

#### «Artículo 3.

En la zona de promoción económica de la Comunidad Valenciana serán zonas prioritarias las que se indican en el anexo de este Real Decreto.»

#### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda,

RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

## ANEXO

## Zonas prioritarias

## CASTELLÓN

*El Ports*

Castellfort.	Palanques.
Cinctorres.	Portell de Morella.
Forcall.	Todoiella.
Herbes.	Vallibona.
Mata, La.	Villores.
Morella.	Zorita del Maestrazgo.
Olocau del Rey.	

*L'Alt Maestrat*

Albocácer.	Tirig.
Ares del Maestre.	Torre d'En Besora, La.
Benasal.	Villafranca del Cid.
Catí.	Villar de Canes.
Culla.	

*El Baix Maestrat*

Cálig.	Rosell.
Canet lo Roig.	Salzadella, La.
Castell de Cabres.	San Jorge.
Cervera del Maestre.	San Mateu.
Xert/Chert.	San Rafael del Río.
Jana, La.	Santa Magdalena de Pulpis.
Puebla de Benifasar.	Traiguera.

*L'Alcalatén*

Alcora/L'Alcora.	Figueroles.
Atzeneta del Maestrat.	Lucena del Cid.
Benafigos.	Useres, Les/Useras.
Costur.	Vistabella del Maestrazgo.
Xodos/Chodos.	

*La Plana Alta*

Benlloch.	Torre Endoménech.
Coves de Vinromá, Les.	Vall d'Alba.
San Juan de Moró.	Vilafamés.
Sarratella.	Vilanova d'Alcolea.
Sierra Engarcerán.	

*La Plana Baixa*

Aín.	Onda.
Alcudia de Veo.	Ribsalbes.
Almenara.	Suera/Sueras.
Chilches.	Tales.
Moncofa.	Vall d'Uixó, La.
Nules.	

*El Alto Palancia*

Algimia de Almonacid.	Jérica.
Almedijar.	Matet.
Atura.	Navajas.
Azuébar.	Pavías.
Barracas.	Pina de Montalgrao.
Bejís.	Sacañet.
Benafer.	Segorbe.
Castellnovo.	Soneja.
Caudiel.	Sot de Ferrer.
Chóvar.	Teresa.
Gaívar.	Torás.
Gátova.	Toro, El.
Geldo.	Vall de Almonacid.
Higueras.	Viver.

*El Alto Mijares*

Arañuel.	Montán.
Argelita.	Montanejos.
Ayódar.	Puebla de Arenoso.
Castillo de Villamalefa.	Toga.
Cirat.	Torralba del Pinar.
Cortes de Arenoso.	Torrechiva.
Espadilla.	Vallat.
Fanzara.	Villahermosa del Río.
Fuente la Reina.	Villamalur.
Fuentes de Ayódar.	Villanueva de Viver.
Ludiente.	Zucaina.

## VALENCIA

*El Rincón de Ademuz*

Ademuz.	Puebla de San Miguel.
Casas Altas.	Torreblanca.
Casas Bajas.	Vallanca.
Castielfabib.	

*Los Serranos*

Alcublas.	Gestálgar.
Alpuente.	Higueruelas.
Andilla.	Losa del Obispo.
Aras de Alpuente.	Pedralba.
Benagéber.	Sot de Chera.
Bugarra.	Titaguas.
Calles.	Tuéjar.
Chelva.	Villar del Arzobispo.
Chulilla.	Yesa, La.
Domeño.	

*El Camp de Turia*

Benaguasil.	Náquera.
Benisanó.	Olocau.
Bétera.	Pobla de Vallbona, La.
Casinos.	Riba-roja de Turia.
Lliria.	Serra.
Loriguilla.	Villamarxant.
Marines.	

*La Plan de Utiel-Requena*

Camporrobles.	Sinarcas.
Caudete de las Fuentes.	Utiel.
Chera.	Venta del Moro.
Fuenterrobles.	Villagordo del Cabriel.
Requena.	

Benisuera.  
Bocairent.  
Bufali.  
Carrícola.  
Castelló de Rugat.

Ráfol de Salem.  
Rugat.  
Salem.  
Sempere.  
Terrateig.

## ALICANTE

*La Hoya de Buñol*

Alborache.	Godolleta.
Buñol.	Macastre.
Cheste.	Siete Aguas.
Chiva.	Yátova.
Dos Aguas.	

Agres.  
Alcocer de Planes.  
Alcoleja.  
Alfafara.  
Almudaina.  
Alquería d'Asnar, L'.  
Balones.  
Banasau.  
Baniarrés.  
Banilloba.  
Benillup.  
Benimarfull.

*El Comtat*

Benimassot.  
Cocentaina.  
Cuatretondeta.  
Facheca.  
Famorca.  
Gaianes.  
Gorga.  
Orxa, L'/Lorcha.  
Millena.  
Muro de Alcoy.  
Planes.  
Tollos.

*El Valle de Cofrentes-Ayora*

Ayora.	Jarafuel.
Cofrentes.	Teresa de Cofrentes.
Cortes de Pallás.	Zarra.
Jalance.	

*L'Alcoia*

Montserrat.  
Montroy.  
Real de Montroi.

Sellent.  
Turis.

Alcoi/Alcoy.  
Banyeres de Mariola.  
Benifallim.  
Castalla.

Ibi.  
Onil.  
Penáguila.  
Tibi.

*La Canal de Navarrés*

Anna.	Enguera.
Bicorp.	Millares.
Bolbaite.	Navarrés.
Chella.	Quesa.

*L'Alt Vinalopó/Alto Vinalopó*

Benejama.  
Biar.  
Camp de Mirra, El/Campo  
de Mirra.

Cañada.  
Salinas.  
Sax.  
Villena.

*La Costera*

Alcudia de Crespins, L'.	Llanera de Ranes.
Barxeta.	Llosa de Ranes.
Canals.	Moixent/Mogente.
Cerdá.	Montesa.
Estubeny.	Novetlè/Novelé.
Font de la Figuera, La.	Rotglá y Corberá.
Genovés.	Torrella.
Granja de la Costera, La.	Vallada.
Xátiva.	Vallés.
Lugar Nuevo de Fenolles.	

*El Vinalopó Mitja/El Vinalopó Medio*

Algueña.  
Aspe.  
Elda.  
Hondón de las Nieves.  
Hondón de los Frailes.  
Monforte del Cid.

Monòver/Monóvar.  
Novelda.  
Petrer.  
Pinoso.  
Romana, La.

*La Marina Alta*

Vall d'Alcalá, La.

*La Vall d'Albaida*

Adzaneta de Albaida.	Cuatretonda.
Agullent.	Fontanars dels Alforins.
Albaida.	Guardesequies.
Alfarrasí.	Llutxent.
Aielo de Malferit.	Montaberner.
Ayelo de Rugat.	Montichelvo.
Bélgida.	Ollería, L'.
Bellús.	Ontinyent.
Beniatjar.	Otos.
Benicolet.	Palomar.
Benigánim.	Pinet.
Benisoda.	Pobla del Duc, La.

*El Baix Vinalopó*

Crevillente.  
Elx/Elche.

Santa Pola.

*El Baix Segura/La Vega Baja*

Albatera.  
Algorfa.  
Almoradí.  
Benejúzar.  
Benferri.

Formentera del Segura.  
Granja de Rocamora.  
Guardamar del Segura.  
Jacarilla.  
Orihuela.

Benijófar.  
Bigastro.  
Callosa de Segura.  
Catral.  
Cox.  
Daya Nueva.  
Daya Vieja.  
Dolores.

Pilar de la Horadada.  
Rafal.  
Redován.  
Rojales.  
San Fulgencio.  
San Isidro.  
San Miguel de Salinas.  
Torrevieja.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**1286** *REAL DECRETO 1/1997, de 10 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo para el período 1996-1999.*

El Real Decreto 1377/1996, de 7 de junio, de medidas económicas de liberalización, modificó varios aspectos de la normativa vigente en materia de vivienda.

Dicha norma estableció que las subvenciones otorgadas en ejecución de las medidas previstas en el Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, se habrían de aplicar a la reducción del capital pendiente de amortizar. Con esta medida se aseguraba el destino de las ayudas públicas previstas a favor de quienes mayores problemas experimentan al momento de acceder a una vivienda en propiedad.

Al propio tiempo, la nueva disposición intentaba minorar en lo posible los notables esfuerzos económicos derivados de la amortización de los préstamos cualificados obtenidos por dichos prestatarios.

No obstante, ocurre en ocasiones que la inexistencia o insuficiencia de estas ayudas, implica un serio obstáculo para afrontar el abono de la aportación inicial necesaria o la entrega a cuenta del precio de la vivienda.

Asimismo, los promotores de viviendas de protección oficial en régimen especial, sobre todo de viviendas destinadas a alquiler, podrían verse afectados negativamente por la nueva regulación de las subvenciones, que constituye para dichos promotores una importante e inmediata fuente de financiación.

En consideración a las circunstancias expuestas, y oídas las Comunidades Autónomas y las principales organizaciones de promotores, el presente Real Decreto viene a admitir, con carácter general, la posibilidad de que los promotores o, en su caso, los vendedores, perciban las subvenciones correspondientes, si se hubieran descontado, en caso de venta, la cuantía de las mismas de la aportación inicial a realizar por los adquirentes o adjudicatarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1997,

### DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificaciones del Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre.*

Se modifican los siguientes artículos del Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas de

financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo para el período 1996-1999:

1. El apartado 1.2.<sup>a</sup> b) del artículo 3, queda redactado de la siguiente forma:

«b) Las subvenciones, personales u objetivas, satisfechas total o parcialmente por el Ministerio de Fomento y, en su caso, por las Comunidades Autónomas, en el ámbito de los convenios con aquél.

Las subvenciones que satisfaga el Ministerio de Fomento a los beneficiarios de las actuaciones protegibles, al amparo de este Real Decreto, se destinarán, a excepción de las subvenciones concedidas a promotores de viviendas para alquiler, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15.a), 20.2.b) y 26.2, a rebajar, en su caso, la cuantía del préstamo cualificado subsidiado obtenido.

Reconocido el derecho a la subvención y satisfecha la misma, su importe será ingresado en la entidad de crédito que haya concedido al beneficiario el préstamo cualificado. La entidad destinará el importe de la subvención a rebajar el capital pendiente de amortizar de dicho préstamo.

En los supuestos en los que el beneficiario no haya obtenido préstamo hipotecario, salvo que ello sea preceptivo según este Real Decreto, para poder disfrutar de una subvención, la misma podrá ser percibida directamente por el beneficiario.»

2. El artículo 15 queda redactado de la forma siguiente:

«El Ministerio de Fomento subvencionará con cargo a sus presupuestos:

a) A adquirentes, adjudicatarios y promotores individuales para uso propio, acogidos al sistema específico de financiación para el primer acceso de la vivienda en propiedad, siempre que hayan obtenido préstamo cualificado, en las siguientes cuantías:

El 5 por 100 del precio de la vivienda que figure en el contrato de compraventa o adjudicación, o del valor de la edificación sumado al del suelo que constará en la escritura de declaración de obra nueva, en el caso del promotor para uso propio.

El abono de la subvención se practicará cuando se trate de promotor individual para uso propio, una vez obtenida la calificación definitiva, y en los restantes casos cuando el adquirente inicie la amortización de préstamo.

La cuantía de la subvención a los adquirentes y adjudicatarios socios de cooperativas podrá ser satisfecha al promotor de la vivienda, si se hubiera descontado de la aportación inicial a realizar por aquéllos y reflejado en el contrato de compraventa o adjudicación, visado por la Comunidad Autónoma o, en su caso, en la escritura correspondiente.

Si en el momento de la solicitud de la subvención el solicitante acreditara haber constituido a lo largo, al menos, de dos años, un depósito en cuenta-vivienda en una entidad concedente de préstamos cualificados por una cuantía mínima del 10 por 100 de dicho precio o del valor de la edificación más el del suelo, además de la citada subvención del 5 por 100, el Ministerio de Fomento satisfará a la entidad de crédito concedente del préstamo cualificado la totalidad de los intereses devengados por el mismo durante el primer año de su período de amortización, siendo de aplicación, en años